

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto l. No. 1760



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por medio de la cual requiere libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. Interno 69789-15

Auto I. No. 1760

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional, establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de septiembre de 2010², por lo cual lleva como tiempo físico un total de: 121 meses y 22 días.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de marzo de 2014: 133,5 días
- Por auto del 13 de noviembre de 2014: 62 días
- Por auto del 26 de octubre de 2015: 156,5 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 78,5 días
- Por auto del 13 de septiembre de 2016: 2 meses y 18 días
- Por auto del 31 de julio de 2017: 3 meses y 26,5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 3 meses y 25 días
- Por auto del 25 de julio de 2018: 2 meses y 16 días

Para un total de: **27 meses y 6 días**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, ha purgado un total de 148 MESES Y 28 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (239 meses y 15 días) que corresponde a 143 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que, el señor **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 10 SMLMV conforme consta en decisión de incidente de reparación integral del 13 de septiembre de 2013. Actualmente, el proceso se encuentra en trámite para el estudio de exoneración o no del pago de perjuicios, razón por la cual en auto aparte se solicitó la documentación correspondiente.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto l. No. 1760

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN EDWARD BUILES OJEDA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JHON EDWARD BUILES OJEDA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su lugar de domicilio, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Es por ello que, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita de manera inmediata, la cartilla biográfica, certificados de conducta y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional a nombre de **JHON EDWARD BUILES OJEDA**.

2.- Infórmese al condenado y a su defensor que una vez ingrese la información solicitada se procederá a estudiar nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

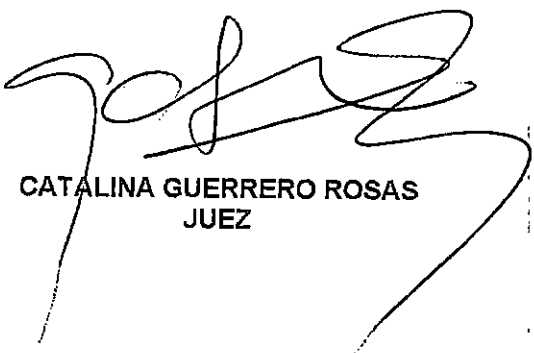
PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, la LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ